

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-929/2015.

ACTOR: MARTÍN MÉNDEZ SOLORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERIO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN
MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, uno de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por **Martín Méndez Solorio**, por su propio derecho, a través del cual impugna su remoción como candidato a primer regidor designado por el Partido Movimiento Ciudadano de la Presidencia Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, por el periodo 2015-2018; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Aprobación de registro de las planillas postuladas para integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo CG-111/2015, por el que se aprobaron las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos del Estado, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; y a través del cual en relación al municipio de Zinapécuaro, quedó registrado como *Regidor MR Propietario, 1ª Fórmula*, el ahora promovente (Fojas 31 a 50).

II. Solicitud de sustituciones de candidatos. Mediante oficio COEM/SAE/083/2015, presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán, el ocho de mayo del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante, solicitó sustituciones de candidatos postulados por dicho partido, entre los que se encontró Martín Méndez Solorio (Fojas 51 a 65).

III. Aprobación de sustitución de candidatos a regidores. En sesión extraordinaria de trece de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo CG-291/2015, mediante el cual se sustituyeron los candidatos a regidores propietarios y suplentes de la primera, tercera, cuarta y sexta fórmula de la planilla del ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, realizada por el Partido Movimiento Ciudadano (Fojas 92 a 102).

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el trece de junio de dos mil quince, el ciudadano Martín Méndez Solorio presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, escrito mediante el cual compareció a impugnar y denunciar la remoción del cargo, aduciendo *le sea respetado el nombramiento de Regidor M.R.*

propietario, 1ª Fórmula del H. Ayuntamiento Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, por el Partido Movimiento Ciudadano (Fojas 3 y 4).

V. Trámite ante el Instituto Electoral de Michoacán. Por acuerdo de quince de junio del mismo año, al advertir que del escrito de impugnación se desprendían posibles violaciones al derecho de ser votado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dio el trámite de ley respectivo como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano; advirtiéndose de las constancias, la publicitación y certificación correspondientes y el informe circunstanciado (Fojas 16 a 19, y 24 a 30).

VI. Comunicación de la autoridad instructora. Por oficio IEM-SE-5516/2015, de veinte de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por alcance a su oficio mediante el cual remitió las constancias a este órgano jurisdiccional, hizo llegar escrito presentado por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual compareció de manera extemporánea como tercero interesado (Fojas 109 a 136).

SEGUNDO. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-929/2015**, turnándose a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (Fojas 253 y 254).

TERCERO. Radicación. El veinticinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente en

que se resuelve; ordenó la radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave TEEM-JDC-929/2015 para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (Fojas 264 y 265).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y quien aduce una violación a su carácter de primer regidor designado por el Partido Movimiento Ciudadano, para la presidencia municipal de Zinapécuaro, Michoacán, al habersele sustituido, a través de lo que él afirma como una serie de irregularidades.

SEGUNDO. Improcedencia. Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, incluso es de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Lo anterior, no se contrapone al principio establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la garantía de acceso a la justicia, ya que dicho derecho no implica que en aras de favorecer el acceso a la

tutela judicial efectiva se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación que los ciudadanos tienen a su alcance, como lo es el plazo para la interposición de tales medios impugnativos, pues de lo contrario equivaldría a que este Tribunal dejara de observar otros principios constitucionales –legalidad, certeza, seguridad jurídica– que rigen la función jurisdiccional provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicha función, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Por analogía, se cita la tesis de jurisprudencia localizable en la Décima Época, 2a./J. 98/2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014, página 909, que dice:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

Este Tribunal Electoral estima, que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual establece:

“ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...
III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley”
 (lo destacado es propio).

De una interpretación sistemática del precepto legal transcrito se advierte, que procede la improcedencia en los medios de impugnación previstos en la Ley Adjetiva Electoral cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación que corresponda, dentro de los plazos señalados en la ley de la materia.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor es impugnar su remoción como candidato al cargo de primer regidor designado por el Partido Movimiento Ciudadano de la Presidencia Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, por el periodo 2015-2018; siendo el caso –con entera independencia de las razones que éste da–, que dicha sustitución ocurrió a través del acuerdo **CG-291/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el trece de mayo de dos mil quince, ya que fue a través de éste por el que se aprobaron las sustituciones y reacomodo de la planilla propuesta por el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para contender en la elección del pasado siete de junio, y en la cual se encontraba la remoción del aquí actor,¹ publicado dicho acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el **veintiocho de mayo del año en curso**, tal y como se desprende de las copias certificadas de dicho periódico y que obran a fojas de la 103 a la 108.

¹ Visible a fojas 93 a 102.

Ahora, los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, literalmente disponen:

“Artículo 8. Durante el proceso electoral **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

“Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días”** (lo resaltado es propio).

Lo que conlleva, a advertir fehacientemente que el escrito de demanda referido, no fue presentado dentro del plazo previsto legalmente; dado que en el caso que nos ocupa, de las constancias de autos, se advierte que el plazo de cuatro días contados a partir de que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado –remoción de su candidatura–, transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, tal como a continuación se expone:

Se hace tal afirmación, porque si el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán que propiamente es la materia que se controvierte, se difundió a la ciudadanía en general el **veintiocho de mayo del año en curso**, a través de medio oficial facultado para divulgarlo, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 36, fracción XVII y 190, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 4 de la Ley del Periódico Oficial del

Estado², resulta inconcuso estimar que a partir de esa fecha se produjo su conocimiento y notificación suficiente en los ciudadanos, particularmente, para quien estuviera facultado, pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera.

Sustenta lo antes expuesto, la tesis I.3º.c. 26 k, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1996, Libro XVIII, Marzo de 2013, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la

² Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

“**ARTÍCULO 36.** Serán atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

...

XVII. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General”.

“**ARTÍCULO 190.** El registro de candidatos a cargo de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente: ...

VIII. El Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten”.

Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 4º. Son materia de publicación obligatoria en el Periódico Oficial, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expidan los poderes del Estado o los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que sean observados y aplicados debidamente; y los documentos que por disposición de los ordenamientos legales deban ser publicados para que surtan efectos jurídicos.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado”.

Asimismo, la tesis XXIV/98, que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. *En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y*

el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, por ejemplo, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se “Incumplan... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral” (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a “resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral”, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3º y 4º del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieren podido identificarse.”

Lo anterior, máxime que de acuerdo a los artículos 3 y 4 de la invocada ley, el periódico oficial es el medio de comunicación de carácter permanente y de interés público, por medio del cual el Estado y sus instituciones publican y comunican a la ciudadanía acontecimientos jurídicos, para que ninguna autoridad, ni ciudadano, pueda desconocer su contenido y alcance, provocando con dicha publicación, los efectos de la notificación respecto a las personas sujetas al ámbito espacial de validez, es decir, para aquellos que tienen su domicilio en ese ámbito geográfico, como lo es en el presente caso, en el Estado de Michoacán.

De esa manera, que resulta dable determinar que el ahora actor tuvo conocimiento del acto que reclama ante este tribunal, el

veintiocho de mayo de dos mil quince, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; por tanto, el término de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, **inició el veintinueve de mayo y concluyó el primero de junio de dos mil quince**, ello considerando que:

- I. El plazo se computa a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento del acto reclamado.
- II. Actualmente todos los días y horas son hábiles, al encontrarse vigente el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado.

De esa manera, que si el actor presentó la demanda que se analiza el **trece de junio del año en curso**, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, circunstancia que se advierte del sello de recibido que obra agregado a foja tres del presente sumario, **es inconcuso que se hizo con posterioridad** al término que señala el artículo 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ante lo cual resulta manifiesto que se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la Ley Adjetiva Electoral, tal como se refleja en el siguiente cuadro.

Fecha en que se emitió el acto impugnado	Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado	Término para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4
13 de mayo de 2015.	28 de mayo de 2015.	4 días siguientes.	29 de mayo de 2015.	30 de mayo de 2015	31 de mayo de 2015	1 de junio de 2015.

En consecuencia, debe estimarse consentido el acto reclamado, relativo al acuerdo **CG-291/2015**, aprobado el pasado trece de mayo del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual se aprobó su sustitución dentro de la planilla propuesta para el ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, y que contendió en la elección realizada el pasado siete de junio; ello, al no haberse interpuesto en su contra el juicio que nos ocupa, dentro del término legal que señala el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Aunado a lo anterior, de manera destacada no escapa para este Tribunal que si bien el actor no señaló en su escrito de demanda, cuándo tuvo conocimiento de la remoción de su cargo, es el caso, que de las constancias que éste exhibió, particularmente de las copias de la denuncia que presentara ante la Agente del Ministerio Público, y que se registrara con número de expediente 02559/UATP/MOR/2015, señaló en su narración de hechos, que: *“...el día 23 veintitrés de mayo del año 2015 dos mil quince, me encontraba en el centro de Zinapécuaro, cuando una persona se me acerco (sic) y me regalo (sic) un ejemplar de una periódico local ‘DESPERTAR DEL VALLE’ y al leer su contenido me percato de que se maneja una información, en la cual se afirma, que fui sustituido como candidato a regidor en la primera fórmula del partido movimientos (sic) ciudadano,...”*; de ello, que con mayor razón existe también un indicio de que tuvo conocimiento del acto, con mucha más anticipación de que éste fuera notificado a través del periódico oficial.

Toda vez que, como quedó de manifiesto en párrafos precedentes, debe tomarse como fecha de conocimiento del acto reclamado, a partir del veintiocho de mayo de dos mil quince, en que el acto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Michoacán, por las mismas razones que quedaron expuestas en el cuerpo de la presente resolución y a las cuales nos remitimos en este apartado en obvio de repeticiones inútiles y en atención al principio de economía procesal.

Apoya lo antes expuesto la jurisprudencia 8/2001, localizable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, Tercera Época, que dice:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito”.*

Con base en lo antes expuesto, este Tribunal advierte que, como ya se dijo, se actualiza la causal analizada, prevista en el artículo 11, fracción III, en su última parte, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud de que el actor no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello; por tanto procede desecharlo.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **MARTÍN MÉNDEZ SOLORIO**.

Notifíquese, personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

*La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-929/2015**; la cual consta de quince páginas, incluida la presente. Conste.*